



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2020-00557-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: HUMBERTO GUTIERREZ MORALES.

ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y EMPRESAS PUBLICAS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN.

Cartagena de Indias, catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por *HUMBERTO GUTIERREZ MORALES*, actuando en causa propia, contra la *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y EMPRESAS PUBLICAS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN*, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante, como antiguo trabajador de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena en Liquidación y posteriormente trabajador del Distrito de Cartagena en la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para la ciudad de Cartagena, con ocasión del acuerdo 05 del 1 de marzo de 1994, expedido por el Concejo de Cartagena, por el cual se suprimió la estructura orgánica del distrito de Cartagena del nivel descentralizado por servicios a las Empresas Públicas de Cartagena, y luego reasumida por el distrito turístico y cultural de Cartagena, la gestión, administración y prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, ordenando la disolución y liquidación de la primera en mención.

Que además, por resolución No. 008 de junio 20 de 1995, la cual resuelve en su artículo primero, la autorización al gerente liquidador de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena en Liquidación para que conforme a la ley proceda a transferir el distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias, la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, autorizando además en su artículo segundo al gerente liquidador de la misma, toda la infraestructura y el acervo de activos afectados sustancialmente a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Alega que, el Distrito de Cartagena, al recibir las instalaciones de propiedad de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena en Liquidación y la prestación directa de los servicios públicos de la ciudad de Cartagena formalmente a cargo del distrito, turístico y cultural de Cartagena en el cual hubo cambio de patrono y opero la aprovisiona administración y la prestación de los servicios públicos por parte del distrito de Cartagena y materialmente a cargo con la misma planta de personal que venían laborando y manipulando los equipos de esta empresa en liquidación que la integraban como sustituto y con la continuidad del mismo contrato de trabajo inicialmente concertando y en el que, alega nunca hubo despido ni, como consecuencia, prestaciones legales y convencionales, según concepto resuelto por La Corte Suprema De Justicia en su Sala De Casación Laboral, con radicado No. 20830.

PETICIÓN

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada por medio de su titular que se le expida copias del trámite del proceso

de transición cuando el distrito de Cartagena reasume la gestión, ejecución, administración y prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, al igual que el personal que se asignó, contrató, el sueldo, funciones y responsabilidades, el manejo de coordinación de la gestión para poner en marcha en el distrito de Cartagena para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; expedición de la autorización de la junta directiva de la EPD, mediante la resolución 008 del 20 de Junio de 1995, que autoriza al liquidador para se le expida copias auténticas de la transferencia al distrito de Cartagena para que proceda a la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y copias del trámite de la transferencia de la infraestructura de la propiedad de la EPD y el acervo de activos, e insumos a la prestación afecto a los servicios públicos; igualmente solicita personal en nómina, contrato de prestación de servicios, salario, funciones, o por sustitución cuando el distrito de Cartagena asumió la prestación directa de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado cuando ya la empresa de servicios públicos se despojó de la prestación de tares servicios a partir del 20 de junio de 1995; y que, en caso de haber pérdida, ocultamiento o destrucción de la documentación solicitada, se le reconstruya la documentación para conocer la evidencia al debido proceso.

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo al actor para que aportara el escrito petitorio con la respectiva constancia de envío y/o de radicado ante la entidad accionada; y a su vez se requirió a *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y a EMPRESAS PUBLICAS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN*, para que contestara sobre los hechos que son materia de la misma.

Informe De Alcaldía Mayor De Cartagena De Indias.

La entidad accionada, a través de la Dra. *YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA*, en su calidad de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, allega contestación a este despacho, manifestando que, en lo concerniente a la presente acción de tutela, que en el Sistema de Gestión de Correspondencia interna-SIGOB- no se encuentra constancia de radicación del escrito petitorio aludido por el accionante que haya sido presentado ante ninguna de las dependencias de la Alcaldía Mayor de Cartagena o alguna de sus dependencias; tampoco se observa en acervo probatorio allegado por el accionante al sumario constancia de recibido de la petición.

Que, por lo tanto, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias no ha faltado al cumplimiento del deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a la persona que lo solicite, y mucho menos ha violado la garantía en el ejercicio del Derecho Constitucional de Petición; como lo establece el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015.

Que, por lo anterior, no puede predicarse que la Alcaldía Mayor de Cartagena o alguna de sus dependencias hayan violado el Derecho petición que hoy reclama la accionante *HUMBERTO GUTIÉRREZ MORALES*, que fuera notificada a la Alcaldía Distrital o alguna de sus dependencias, ya que no existe evidencia de la radicación de la petición, así como tampoco el accionante aporta prueba de la radicación del mismo por lo que no hay certeza a partir de qué fecha empezaron a correr los términos de Ley para dar respuesta.

Finalmente solicitan al despacho, que se declare la improcedencia de esta tutela tpor cuanto no existe vulneración al derecho reclamado por el accionante.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Certificación laboral.

- Acuerdo 05 del 1 de marzo de 1994.
- Resolución 008 del 20 de junio de 1995.
- Acta de transferencia y entrega de bienes.
- Copia de Concepto de Casación No. 20830 ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Parte accionada: No hubo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de *HUMBERTO GUTIERREZ MORALES*, al no proporcionarle respuesta clara y de fondo a las peticiones supuestamente elevadas ante la entidad accionada.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“ Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“ El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “ una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “ La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Ahora, bien, es necesario manifestar la importancia de que, si bien, toda persona tiene el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas ante entidades o particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, en la Sentencia T-997 de 2005, el Máximo Tribunal resaltó también que:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad

demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, sino que es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.¹

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine electrónico, observamos que la parte accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición sin aportar como prueba efectiva el escrito petitorio que debió dirigir a la entidad accionada, ni mucho menos su constancia de radicación, aun cuando se le requirió en el auto admisorio de la presente acción tutelar, no obteniéndose respuesta del actor a través de los medios denunciados por este despacho. Es por ello, que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del accionante, sumado a la afirmación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición, es decir, para este despacho judicial, el actor no elevó ninguna petición a la accionada, queriendo decir esto que no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud verbal o escrita.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, el derecho de petición debió haberse presentado para que la accionada pudiera actuar, lo cual no consta en el expediente.

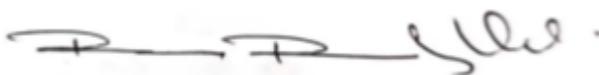
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por *HUMBERTO GUTIERREZ MORALES*, contra la *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS*, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la secretaría considere más expedito. ENVIAR la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

¹ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.